República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0036/14

Referencia: Expediente núm. TC-05-2012-0106, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento incoado por el Dr. Reemberto José de Jesús Pichardo Juan, Lic. Hermes Leopald Guerrero Báez, Lic. Alejandro Alberto Paulino Vallejo, Alexander Mundaray Rosario, Rafael Enrique Castillo Concepción y la Central Institucional de Trabajadores Autónomos (CITA), contra la Sentencia núm. 111-2012, de fecha quince (15) de agosto de dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los veinticuatro (24) días del mes de febrero de dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez

e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 111-2012, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el día quince (15) de agosto de dos mil doce (2012). Dicha decisión declaró inadmisible la acción de amparo de cumplimiento incoada por el Dr. Reemberto José de Jesús Pichardo Juan, Lic. Hermes Leopald Guerrero Báez, Lic. Alejandro Alberto Paulino Vallejo, Alexander Mundaray Rosario, Rafael Enrique Castillo Concepción y la Central Institucional de Trabajadores Autónomos (CITA), contra el Estado dominicano (Presidencia de la República).

La sentencia previamente descrita fue notificada mediante el Oficio núm. 111-2012, de fecha seis (6) de septiembre de dos mil doce (2012), instrumentado a través de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Los recurrentes, Reemberto José de Jesús Pichardo Juan y compartes, interpusieron el presente recurso mediante instancia de fecha diez (10) de septiembre del año dos mil doce (2012), contra la referida sentencia núm. 111-

2012, de fecha diez (10) de septiembre de dos mil doce (2012), a los fines de que la misma sea anulada.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en su Sentencia núm. 111-2012, declaró inadmisible la acción de amparo, por los motivos siguientes:

a. *El artículo 108 establece que no procede el amparo de cumplimiento: a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral; b) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley; c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo; d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo; e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario; f) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias; g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa, previsto por el Articulo 107 de la presente ley;*

b. *Que lo pedido por la parte recurrente entra dentro de las potestades discrecionales de nombrar o destituir que tiene el presidente, por lo que procede acoger la inadmisibilidad de la acción es notoriamente improcedente a la luz del articulo 108 literal e de la Ley No. 137-11, pues se trata de un amparo de cumplimiento.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional en materia de amparo

Los recurrentes, Reemberto José de Jesús Pichardo Juan y compartes, pretenden la anulación de la sentencia de amparo objeto del presente recurso de revisión constitucional. Para justificar sus pretensiones, esencialmente alegan:

a. *Que no obstante haberse demostrado en el Tribunal de amparo que el actual Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa y pese a que dichas explicaciones también les fueron dadas por escrito al Presidente de la Republica, el Tribunal a-quo no tomó esto en consideración y solo se limitó a declarar inadmisible la acción de amparo en cuestión, con una decisión judicial carente de motivaciones, razón por la cual la sentencia impugnada merece ser anulada*.

b. *Que hasta el día de hoy y en incumplimiento del plazo legal para contestar a los peticionantes y recurrentes en revisión, la Presidencia de la República nunca ha contestado ni afirmativa ni negativamente al derecho de petición ejercido por los hoy recurrentes en revisión, razón por la cual somos de la consideración y hermenéutica constitucional Honorables Magistrados que el silencio administrativo incurrido por la Presidencia de la República constituye una infracción constitucional, toda vez de que el mismo tenía la obligación de contestar a la comunicación de los hoy recurrentes en virtud de lo establecido en el artículo 22, acápite 4 de la Constitución de la República, lo cual no ha ocurrido en la especie.*

c. *A que no obstante a estas disposiciones legales Honorables Magistrados, la sentencia No. 111-2012 de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo no tomó en consideración que el derecho de petición es un*

derecho constitucional y que la Presidencia de la República debió en el plazo de 15 días proceder a contestar a la misma o dar pronta respuesta o resolución al derecho de petición ejercido, independientemente claro está de que proceda a destituir o no al Procurador Adjunto Hotoniel Bonilla García.

d. *Que además de la Constitución de la República y de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la gran mayoría de las naciones americanas y mundiales han reconocido y consagrado el derecho fundamental a la petición en sus constituciones, y han establecido que dicho derecho puede ser procesado mediante acciones de tutela judicial efectiva o amparo.*

e. *Que no obstante a esto, el Tribunal a-quo procedió a interpretar y fallar que la Acción de Amparo de Cumplimiento es inadmisible porque lo que se reclamaba calificaba como una potestad discrecional del Presidente de la República consistente en destituir y nombrar funcionarios públicos.*

f. *A que si bien es cierto que constituye una atribución presidencial la de designar y destituir servidores públicos adscritos al Poder Ejecutivo, y que la acción de amparo de cumplimiento no procede para demandar el ejercicio de potestades expresamente calificadas como discrecionales, no obstante a esto, la designación o destitución de un funcionario público no constituye una potestad discrecional a la luz de lo establecido en el artículo 108, inciso e) de la Ley No. 137/11.*

g. *Que no constituye una atribución o potestad discrecional por la sencilla razón de que ninguna ley adjetiva o sustantiva así lo establece. El precitado precepto legal adjetivo establece claramente que ley <u>expresamente</u> debe calificarlo como discrecional, en otras palabras, una ley adjetiva o sustantiva debe expresamente indicar que la designación de funcionarios públicos por*

parte del Presidente de la República constituye una atribución discrecional, no obstante a esto, el tribunal a-quo interpretó que la destitución de un funcionario público es una potestad discrecional para proceder a declarar inadmisible la acción de amparo de marras.

h. *Que el tribunal a-quo y la entidad recurrida debieron indicar cuál es la ley adjetiva que establece que la atribución presidencial de destituir funcionarios públicos es una atribución discrecional, no obstante a esto, la sentencia impugnada por la vía constitucional no lo indica, razón por la cual la Sentencia No. 111/2012 de la Primera sala del Tribunal Superior Administrativo debe ser ANULADA.*

i. *Que somos de la consideración que el funcionario competente para proceder a destituir al señor Hotoniel Bonilla García en su condición de Director del DPCA, lo es el Presidente de la República, ya que él es el competente para designar o destituir funcionarios públicos.*

j. *Como el Presidente de la República hizo caso omiso a nuestra reclamación y no procedió a aplicar el artículo 84, acápite 2 de la Ley No. 41-08, somos de la consideración e interpretación constitucional que el Tribunal Constitucional además de anular la sentencia recurrida, puede en virtud del artículo 104 de la Ley No. 137-11 proceder a ordenar por la vía judicial al Presidente de la República, que proceda aplicar el artículo 84, acápite 2 de la Ley 41-08 de Función Pública dada la inercia del primer mandatario, no solo de aplicar la ley, sino también de respetar el principio constitucional de la igualdad de todos ante la ley, y a su vez contestar la presente petición de interés público.*

k. *Que la Presidencia de la República debe ser condenada por la transgresión al artículo 22, acápite 4 de la Constitución de la República, y a*

su vez, ser ordenado judicialmente a cumplir con el mandato del artículo 84, acápite 2 de la Ley No. 41-08 de Función Pública, por todas las razones y argumentos jurídicos invocados y plasmados en presente Recurso de Revisión.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional en materia de amparo

Los recurridos en revisión constitucional, el Estado dominicano y la Presidencia de la República, pretenden la inadmisión del recurso que nos ocupa. Para justificar dichas pretensiones, alegan esencialmente lo siguiente:

a. *Que al revisar el contenido de la instancia que introduce el presente recurso de revisión, hemos podido determinar que el recurrente solo se ha limitado a indicar que le ha sido vulnerado, restringido y limitado derechos constitucionales, pero no ha establecido los agravios que le ha ocasionado la sentencia hoy recurrida, por lo que ha violentado las disposiciones contenidas en el artículo 96 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011.*

b. *A que bastara con que ese Honorable Tribunal Constitucional analice todo el procedimiento de amparo llevado ante esta jurisdicción para que compruebe la correcta aplicación de la Constitución y la ley en el caso planteado, por lo que el recurso en revisión interpuesto por el recurrente no reúne los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley No. 137-2011 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, los documentos más relevantes son los siguientes:

1. Instancia introductiva de petición de medidas de interés público dirigida al presidente constitucional de la República Dr. Leonel Fernández Reyna, sustentada por los señores Lic. Alejandro Paulino Vallejo, Alexander Mundaray Rosario, Dr. Reemberto Pichardo Juan, Lic. Hermes Guerrero Báez, Dra. Maredi Arteaga Crespo, Álvaro José Caamaño Díaz, Rafael Enrique Castillo Concepción, la Central Institucional de Trabajadores Autónomos (CITA), Rafael Castillo, Elizabeth Mateo Pérez y el Movimiento Cívico "TOY JARTO".

2. Noticia de *Listín Diario* del día cinco (5) de febrero del año dos mil trece (2013), donde se hace constar que el señor Hotoniel Bonilla García presentó su renuncia el día veintisiete (27) de febrero de dos mil trece (2013), vía el consultor jurídico del Poder Ejecutivo.

3. Certificación de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil catorce (2014), emitida por la directora de Gestión Humana de la Procuraduría General de la República, donde se hace constar que el señor Hotoniel Bonilla García fue empleado de dicha institución y desempeñó el cargo de procurador general adjunto de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa, desde el diecinueve (19) de agosto de dos mil cuatro (2004), hasta el primero (1º) de marzo de dos mil trece (2013), y además pertenecía a la carrera del Ministerio Público, mediante el Decreto núm. 223-09, de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil nueve (2009).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto que nos ocupa se origina en ocasión de que el presidente de la República durante el período presidencial dos mil ocho (2008) – dos mil doce (2012), Leonel Fernández Reyna, alegadamente infringió el mandato que la ley le impone al no disponer la medida disciplinaria de la destitución en contra del Procurador Adjunto Sr. Hotoniel Bonilla, a quien supuestamente se le atribuyen faltas graves en el ejercicio de sus funciones en la Dirección de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), incumplimiento que, según los recurrentes, constituye una violación a la ley, al principio constitucional de la igualdad de todos ante la ley y deviene en silencio administrativo su omisión a contestar la acción de interés público por ellos interpuesta.

El juez de amparo, mediante la Sentencia núm. 111/2012, declaró inadmisible la acción por no cumplir con lo establecido en el artículo 108 de la referida ley núm. 137-11, la cual es objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso resulta inadmisible en vista de los siguientes razonamientos:

a. Los recurrentes argumentan sobre las siguientes pretensiones: 1) que se declare por sentencia la violación del artículo 22, acápite 4, de la Constitución de la República, ocasionadas por la Presidencia de la República y por la decisión impugnada; 2) que se le ordene de manera inmediata a la Presidencia de la República a contestar la instancia introductiva de petición de medidas de interés público; 3) que se le ordene a la Presidencia de la República aplicar el artículo 84.2 de la Ley Núm. 41-08, de Función Pública, contra el procurador adjunto Hotoniel Bonilla García con el debido proceso legal establecido en la referida ley, en virtud de lo establecido en el artículo 104 de la Ley Núm. 137-11; 4) que se anule la Sentencia núm. 111-2012 de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; y, f) que se fije un astreinte de diez mil pesos dominicanos (RD$10,000.00) diarios.

b. Resulta que las pretensiones de los recurrentes carecen de objeto, toda vez que en la actualidad el exprocurador general adjunto de la República, en función de exdirector de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), Dr. Hotoniel Bonilla García, no se desempeña en dicha posición, en virtud de haber presentado formal renuncia por ante la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo el veintinueve (29) de enero de dos mil trece (2013), para ser efectiva el veintisiete (27) de febrero de dos mil trece (2013). Esta información fue confirmada con la certificación de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil catorce (2014), emitida por la directora de Gestión Humana de la Procuraduría General de la República, donde se hace constar que el señor Bonilla García fue empleado de carrera en

dicha institución y desempeñó el cargo de procurador general adjunto de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa, desde el veintinueve (19) de agosto de dos mil cuatro (2004) hasta el primero (1º) de marzo de dos mil trece (2013).

c. De lo anterior se colige que la falta de objeto ha sido adoptada por este tribunal, de conformidad con el principio de supletoriedad contenido en la Ley núm. 137-11, y en aplicación a la legislación civil, conforme a lo establecido en la Sentencia TC/0006/12, dictada el veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), la cual establece que:

> *De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común (...).*

d. Conforme a lo indicado en el párrafo anterior, la razón principal tanto para la interposición de la acción de amparo, como para la presente revisión, se sustenta en la destitución de Dr. Hotoniel Bonilla como procurador general adjunto de la República. En ese sentido, como ya dicho pedimento fue ejecutado de manera voluntaria, al presentar renuncia y no encontrarse en la actualidad en dichas funciones, el recurso que nos ocupa carece de objeto; por consiguiente, las peticiones de los recurrentes devienen en inadmisibles por carecer de objeto, como ha sido expresado.

e. En todo caso, cuando un ministerio público pertenece a la carrera no podrá ser destituido de su cargo, salvo que hubiese cometido falta grave en el ejercicio de sus funciones; ordenar su destitución es competencia del Consejo Superior del Ministerio Público, conforme lo establece la Ley núm. 133-11, en su artículo 74.3.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible, por carecer de objeto, la revisión constitucional en materia de amparo interpuesta por el Dr. Reemberto José de Jesús Pichardo Juan, Lic. Hermes Leopald Guerrero Báez, Lic. Alejandro Alberto Paulino Vallejo, Alexander Mundaray Rosario, Rafael Enrique Castillo Concepción y la Central Institucional de Trabajadores Autónomos (CITA), contra la Sentencia núm. 111-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional el día quince (15) de agosto de dos mil doce (2012).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a los recurrentes, Dr. Reemberto José de Jesús Pichardo Juan, Lic. Hermes Leopald Guerrero Báez, Lic. Alejandro Alberto Paulino Vallejo, Alexander Mundaray Rosario, Rafael Enrique Castillo Concepción y la Central Institucional de Trabajadores Autónomos (CITA), y a los recurridos, Estado dominicano (Presidencia de la República) y al Dr. Hotoniel Bonilla García, exprocurador general adjunto de la República y exdirector de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), para su conocimiento y fines de lugar.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe comparte el criterio de que la presente acción de amparo de cumplimiento debe de ser declarada inadmisible por falta de objeto, por cuanto lo que perseguía el accionante, hoy recurrente en revisión, era la destitución del exprocurador adjunto Hotoniel Bonilla. En tal virtud, la pretensión quedó sin efecto con la renuncia de éste en

fecha cinco (5) de febrero del año dos mil trece (2013). Sin embargo, salva su voto en lo concerniente a las consideraciones que sobre el fondo de la cuestión aborda el Tribunal Constitucional en su sentencia, no obstante haber decretado la inadmisibilidad del recurso.

1.2. A continuación transcribimos el literal e, del título 9, de la sentencia supraindicada, el cual atañe a las consideraciones que sobre el fondo ha desarrollado este tribunal:

> ***9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo***
>
> *Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso resulta inadmisible, en vista de los siguientes razonamientos: […]*
>
> *e) En todo caso cuando un ministerio público, pertenece a la carrera no podrá ser destituido de su cargo, salvo que hubiese cometido falta grave en el ejercicio de sus funciones; ordenar su destitución es competencia del Consejo Superior del Ministerio Público, conforme lo establece la Ley núm. 133-11, en su artículo 74.3.*

1.3. Nuestro voto salvado se inscribe en que al pronunciarse sobre el fondo, ello comporta un ejercicio *contrasensu* de cara a los efectos que se contraen al contenido de los artículos 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y 44 de la Ley núm. 834, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil de fecha quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978).

II. Sobre la inadmisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no deben ser reveladas consideraciones sobre el fondo del presente caso. En efecto, el Tribunal Constitucional, aun declarando la inadmisibilidad del presente recurso por falta de objeto, opta por hacer consideraciones de fondo, lo cual no está en sintonía con la parte resolutiva o dispositivo de la sentencia que dicta el consenso.

2.2. Tal como la Corte Constitucional colombiana, en reiteradas ocasiones, ha sostenido *la carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna*[1]. De manera que, la falta de objeto, constituye un presupuesto previo al conocimiento del examen del fondo del asunto, pues una vez queda determinada, el Tribunal Constitucional solo debe declarar la inadmisibilidad del mismo, sin necesidad de abordar asuntos de fondo del caso en cuestión.

2.3. En tal virtud, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de amparo. En consecuencia, cualquier consideración que exprese bajo tales circunstancias sería inocua. De modo que, la falta de objeto constituye un presupuesto, vinculado al fondo del asunto, pero de tratamiento preliminar que exige un pronunciamiento previo al que corresponde a este.

2.4. El fallo respecto del cual salvamos nuestro voto manifiesta un verificable contrasentido, pues indicar que se declara inadmisible el presente recurso de

[1] Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU225/13 del dieciocho (18) de abril de dos mil trece (2013).

revisión, implica necesariamente que no se pase a un examen del fondo por falta de objeto, y consecuentemente el Tribunal queda desapoderado ipso facto y por tanto no puede entrar a hacer las consideraciones que sólo podrían hacerse si se ha admitido el recurso.

III. De los efectos de la declaratoria de inadmisibilidad

3.1. La letra del artículo 70 de la Ley núm. 137-11 referida es imperativa cuando al dictar los presupuestos procesales indica que: *el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción,* ***sin pronunciarse sobre el fondo […];*** de ahí que desde la génesis de la interposición de la acción de amparo al revelar visos de inadmisibilidad, tanto la competencia de atribución como la de jurisdicción se traduce como inexistente. Y lo mismo opera para el recurso de revisión de sentencia de amparo.

3.2. En este mismo orden, interviene el desarrollo del artículo 44 de la Ley núm. 834[2] que mencionamos en el preámbulo del presente voto, estamento de factura Procesal Civil, que edifica el espectro blindado respecto de tocar aspecto alguno del fondo de la demanda, por cuanto como presupuesta de la declaratoria de inadmisibilidad: *constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda,* ***sin examen al fondo****, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad****,*** *la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.*

[2] Sobre la aplicabilidad de este artículo al proceso constitucional confrontar el literal e del apartado 7 de la Sentencia TC/0006/12, la cual establece que *"de acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común".* P. 11

3.3. La declaratoria de inadmisibilidad cierra la posibilidad de contestar el fondo del recurso de revisión, por cuanto se ha suscitado la inhabilitación de un requisito básico para recurrir. La dimensión procesal de la inadmisibilidad le impone al juez no pronunciarse sobre el fondo, máxime cuando tal inadmisibilidad genera una seguridad jurídica al que se beneficia de su pronunciamiento. La suscrita sostiene que el literal e del título 9 viola el debido proceso.

3.4. No obstante, en la especie, el recurso que carece de objeto, ha obtenido respuesta de este tribunal constitucional respecto de una pretensión para la cual este mismo órgano de justicia constitucional también le expresó que su recurso es inadmisible. Es decir, se le ha negado al recurrente el derecho para accionar por falta de objeto y al mismo tiempo se le contesta lo que en su recurso alegó.

Finalmente, si bien concurrimos con la solución dada al presente recurso, en el sentido de que procede la declaratoria de inadmisión por falta de objeto, salvamos nuestro voto en lo que respecta al literal e del título 9 de la sentencia que alcanzó la mayoría de votos del consenso de este tribunal constitucional.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario